

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulaha.
 (Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
 (CONTINUACION.)
SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaria.
 Art. 1.094. Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitacion consignada en el 1.044.
 Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:
 1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.
 2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.
 3.ª El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administrare. Si lo hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensarse de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

SECCION CUARTA.

De la administracion de las testamentarias.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.
 Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administracion de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de abintestatos en la seccion cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.068.
 Art. 1.098. El administrador de la testamentaria solo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.
 Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.
 Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administracion, se entregue por via de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.
 El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TÍTULO XI.

DE LA ADJUDICACION DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRES.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ó otras personas que reúnan ciertas

circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.
 Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho.
 Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos; y el Ministerio fiscal en representacion del Estado.
 Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, presentando con ella el testamento ó fundacion y los demás documentos en que pue la fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.
 Tambien se acompañará copia de la demanda en papel común.
 Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaracion del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutacion y libertad de los bienes ordena dicho convenio y la instruccion para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.
 En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.
 Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la *Gaceta de Madrid*.
 Art. 1.107. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos

donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presume que podrán existir personas de las llamadas.
 Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, ó provincias á que pertenezcan, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.
 Art. 1.108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundacion, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razon en que funden su derecho.
 Art. 1.109. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.
 En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de esta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.
 Art. 1.110. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.
 Si no tuvieran á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.
 Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.
 Art. 1.111. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, tambien por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.
 En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquel.
 Art. 1.112. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, tambien por dos me-

ses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.113. Acreditándose por diligencia de actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 1.114. Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les conviniere.

Art. 1.115. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán estas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.116. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia haciendo las declaraciones que estime procedente en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.117. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algun documento cuya eficacia pueda ser dudosa ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.118. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Art. 1.119. Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si esta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. 1.120. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio para que en el término de diez días amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ó otros de los aspirantes, con estos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1.114, el

Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.118, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas pias á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*; en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicite; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para despues de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.121. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas pias con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que correspondá, con intervención del Ministerio fiscal solo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas pias ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Art. 1.123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.124. Respecto á la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

Art. 1.125. El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.126. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á sus noticias los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.114 y

1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1.128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y despues se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología general con su Clínica, y Anatomía é Histología patológico-generales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

(Gaceta del 21 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.909.

DON CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: Que don Modesto Piñero, apoderado de la sociedad «Providencia» vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Espectativa» de mineral zinc, al sitio que llaman Vallejo de la Fuente de la Sala, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. pradera de los Ventanales y ampliación á la mina «Torpeza» al S. río Duge, al O. mina «Torpeza» y

al E. senda de la majada de Oro y río Duge.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojon N. N. E. de la mina «Torpeza» desde él se medirán al E. S. E. 100 metros, la 1.ª estaca; de esta al S. S. O. 200 metros la 2.ª; de esta al O. N. O. 100 metros la 3.ª; y de esta á la 1.ª 200 metros, al N. N. E. Para designar la 3.ª pertenencia se medirán desde la 1.ª al E. S. E. 100 metros la 4.ª; de esta al S. S. O. 100 metros la 5.ª; de esta al N. O. 100 metros la 6.ª; y de esta á la 1.ª 100 metros al N. N. E. Para la 4.ª pertenencia se medirán desde la 1.ª estaca al E. S. E. 50 metros la 7.ª; de esta al N. N. E. 100 metros la 8.ª; de esta al O. N. O. 100 metros la 9.ª; de esta al S. S. O. 100 metros la 10.ª; y de esta al E. S. E. 50 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1881.—Claudio Aldaz.

3910

Hago saber: Que don Narciso Perez de Bulnes, vecino de Espinama, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Quesera» de mineral calamina, blenda y plomo, al sitio que llaman Cuesta del Queso, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al E. Cámara, al S. Las Portillas, al O. Hoyos de Enterría, y al N. agua que baja de Salgardas.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la calcata ó labor que se ha hecho inmediata á las Majadas de Pombes y Espinama, de las que dista próximamente 50 metros en dirección O.; desde él se medirán al E. 100 metros, al O. 200 metros, al S. 100 metros y al N. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del 23 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1881.—Claudio Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

ETAPA DE ALCEDA.

Mediante á no haber tenido efecto el acto de subasta señalada para este día del servicio de bagajes y socorros á presos y pobres de tránsito que es de cargo de esta etapa de Alceda para el año próximo económico de 1881 á 1882 por falta de licitador que se comprometió á hacerlo bajo las bases y condiciones que han servido de base para los años anteriores y tipo de cantidad de mil ochocientos setenta pesetas por que se ha hecho en citados años anteriores, se ha acordado proceder á segunda subasta que tendrá efecto en el mismo local de esta casa Ayuntamiento el miércoles próximo veintinueve del corriente y hora de las once de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, llamando á la

Atención de los señores Alcaldes presidentes de los restantes doce Ayuntamientos de este partido judicial de Villacarrado, que son los que constituyen dicha etapa, á fin de que si lo tienen por conveniente autoricen un respectivo comisionado que presencie dicho acto.

Van Vicente de Toranzo veintidos de Junio de 1881.—El Alcalde, Joaquin Calderon.—Por A. del Ayuntamiento: Tomás Quintanal, Secretario.

Ayuntamiento de Potes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho dias el apéndice al amillaramiento y el borrador del reparto de la contribucion territorial, que ha de regir durante el próximo año económico de 1881 á 82 en este distrito.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes interesados y demás efectos oportunos.

Potes 20 de Junio de 1881.—El Alcalde accidental, Pedro Herrero.

Ayuntamiento de Santoña.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio queda expuesto por término de quince dias en esta Secretaría municipal para que los interesados le examinen y hagan las reclamaciones que juzguen procedentes.

Santoña 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Agustin de Prida.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el repartimiento municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los en él interesados expongan dentro del plazo fijado las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Cieza 21 de Junio de 1881.—Pedro Fernandez.

Ayuntamiento de Voto.

No habiéndose presentado el dueño á recoger la burra preñada en el pueblo de Bádames y anunciada en el *Boletín oficial* número 278 del 2 del actual, se hace público será aquella vendida en pública subasta si en el plazo de ocho dias no se presentara su amo á recogerla, destinándose su valor al pago de los gastos causados.

Voto 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Sainz Trápaga.

Ayuntamiento de San Felices.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881-82, como igualmente este, uno y otro se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á fin de que tanto los vecinos como los forasteros puedan reclamar de agravio en dicho tiempo que empezará desde el dia de la fecha, trascurrido el cual no serán oídos.

San Felices 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Quijano.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

Intervencion de los fondos del presupuesto municipal.

Tercer trimestre del año económico de 1880 á 1881.

INGRESOS.		Pesetas Cts.
Existencia del trimestre anterior.		3.159 48
Capítulo 9.º		
3.º—Importe de los recibos por conciertos de industriales entregados en Depositaria para su realizacion.		1.131 55
5.º—Importe de los recibos entregados por municipales y consumos.		4.360 31
INGRESOS EVENTUALES.		
Del 90 por 100 subastas de maderas.		345 40
Por reintegro de lo satisfecho para las fortificaciones de Reinosa.		1.790 09
TOTAL.		10.986 83
GASTOS.		
Capítulo 1.º—Gastos obligatorios.		
Art. 1.º—Personal del Municipio.		588 75
2.º—Material de oficina.		200
3.º—Suscripciones autorizadas.		42 50
4.º—Efectos, moviliario y otros varios.		120 56
6.º—Quintas.		134 50
7.º—Elecciones.		90
8.º—Gastos menores.—Combustible.		107 85
10.—Amillaramientos.		80
Capítulo 2.º		
3.º—Vestuario de la Guardia municipal.		50
Capítulo 4.º		
1.º—Personal de instruccion pública.		1.206 25
2.º—Material.		275
3.º—Alquiler de edificios.		65
Capítulo 5.º		
2.º—Beneficencia municipal.		562 50
6.º—Idem idem.		393 75
Capítulo 7.º		
4.º—Gastos carcelarios.		306 25
Capítulo 9.º		
11.—Contribuciones.		40 83
12.—Contingente provincial.		835
Capítulo 11.		
1.º—Imprevistos.		50
Capítulo 12.		
1.º—Consumos.		2.165
PROPIOS.		
Intereses del 80 por 100		869 48
Subastas maderas 70 por 100		1.916 20
EXTRAORDINARIOS.		
Reintegros por ingresos de fortificaciones.		195 75
TOTAL.		10.489 17
RESÚMEN.		
Importan los ingresos y existencia anterior.		10.986 83
Idem los pagos hechos.		10.489 17
Déficit para el cuarto trimestre.		497 66

Enmedio 23 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Jerónimo Bravo.—El Secretario, Simon M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Dobras, de este distrito municipal, se halla preñada por haberla hallado reunida á la cabaña de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: edad como siete años, pelo rojo y desbojada del asta derecha, está puesta en custodia á rason de tres reales cada dia.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos y perjuicios ocasionados.

Vega de Liébana 14 de Junio de 1881.—P. O.—Jesús Gutierrez, secretario.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Hacia el dia 15 de Mayo último, desapareció de la casa paterna el jóven Ratael Garcia Sanchez, natural y domiciliado en el pueblo de Sordio, de este término municipal, hijo legítimo de don Tomás Garcia Sanchez y de doña Victoriana Sanchez del Rio, vecinos del mismo pueblo de Sordio, cuyas señas son las siguientes:

Edad de 15 á 16 años: estatura regular, pelo negro, ojos garzos y una nube en el derecho, cara redonda, color blanco, nariz regular, boca idem.

Viste pantalon de paño negro remontado y lleva otro nuevo del mismo género, blusa azul á cuadros, boina encarnada con rayas negras y calza borcegués. No lleva cédula personal.

Se desea su restitucion al hogar doméstico.

Val de San Vicente 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Bernardo D. Mollada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. SANTIAGO GERVA-SIO HERRERO, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Hago saber: Que el Licenciado don Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo en el dia catorce de Junio del año último, y habienlo solicitado que se le devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos seis de la ley hipotecaria y doscientos setenta y siete del reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por segunda vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo, para que dentro del término de tres años, á contar desde el diez y ocho de Noviembre de dicho año, en que tuvo lugar la primera citacion en la *Gaceta de Madrid*, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido, con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á onco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Santiago G. Herrero.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Valle de Cabuérniga.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Bravo Seo, natural de Miciéres de Ojeda, en la provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, de 48 años, soltero, jornalero, residente que ha estado en el Astillero de Guarnizo, de esta provincia de Santander, y en la actualidad de ignorado paradero; á Carlos Alahijas Rodriguez, de cincuenta y un años, casado,

carpintero, vecino de Santander, calle Prado de San Roque, número 3, bodega, con residencia en la actualidad en Torrelavega, según los datos adquiridos; á Juan Manuel Lopez Echevarría, natural de Peña Castillo, de veinte y cinco años, casado, carpintero, vecino de Santander, Calzadas Altas, número uno, bodega, de ignorado paradero, si bien se dice ha salido conducido á Gerona; y á Hermenegildo Arnaiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, como también su residencia, el cual se indicó fué conducido á Granada, comprendidos todos por lo tanto en el artículo trescientos setenta y tres de la Compilación general del Ejuiciamiento criminal, para que en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta referida provincia de Santander, Gerona y Granada, se presenten en este

Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de prestar declaración indagatoria en causa que en unión de otro se les sigue sobre robo frustrado en la casa de don Manuel Alonso de la Sierra, vecino de Ibió, Ayuntamiento de Mazcuerras, bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer dictada en dicha causa.

Dada en Valle de Cabuérniga á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S.^a, Manuel F. Rubin.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	1	4					
12		1	1	2	3	1		4	5
13	2	1		3	1			2	8
14	2	1		3	1			2	4
15		1		1	3			4	4
16		2		2	2	1	1	4	5
17	1			1	3			4	6
18	3			3				3	4
19	3			3				3	3
20	1			1	1	1	1	3	5
	14	10	2	26	14	4	4	22	48

Santander 21 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Junio de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	2	2	4										4
12										1	1		2
13													
14	2	3	5				1	1					6
15	4	3	7										7
16	3	3	6				1	1					8
17	4	3	7	1	1	2	1	1					10
18	6	6	12										12
19	1	1	2										2
20	4	2	6				1	1					7
	26	17	43	2	2	4	3	2	5	1	1	6	51

Santander 21 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Junio de 1881.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		
11											
12											
13	3				3						3
14											
15											
16											
17											
18	3				3						3
19											
20	1			1	2						2
	7			1	8						8

Santander 21 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los señores suscritores forasteros al *Boletín oficial* se servirán dar aviso á esta administración antes de 1.^o de Julio próximo manifestando si se les sigue remitiendo dicho periódico: en caso afirmativo enviarán el importe de la suscripción, bien por el giro mútuo ó en letras de fácil cobro. Los que aun no hayan satisfecho el segundo semestre del actual año económico se servirán igualmente verificarlo en la antedicha fecha.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayón (Santa María de).	44
Comillas.	1
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposición Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.